



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1216

Bogotá, D. C., martes, 8 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2026 CÁMARA

por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).

Bogotá, 3 de agosto de 2026

Honorable Representante

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 009 de 2026 Cámara, por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 009 de 2026 Cámara, por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).

De los Congresistas,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO (Coordinador-ponente)
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Partido de la U

ARNULFO MINA GARCÉS
Representante a la Cámara
Corp Red De Consejos Comunitarios Del Pacifico Sur

LUIS CARLOS ÁLVAREZ MORALES
Representante a la Cámara - Vichada
Partido Liberal Colombiano

Con el ánimo de exponer de manera comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la presente ponencia del proyecto de Ley, y buscando precisar los objetivos, el alcance y la pertinencia del mismo, se procede a desarrollar en el siguiente orden:

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Objetivo del proyecto de Ley
- III. Antecedentes de la iniciativa
- IV. Impacto fiscal
- V. Conflicto de intereses
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición

VIII. Texto propuesto para primer debate en la comisión séptima constitucional permanente de la cámara de representantes

I. Trámite de la iniciativa

1. El Proyecto de Ley número 009 de 2026 Cámara fue radicado por la Honorable Representante María Camila Salas Salas el día 20 de julio de 2026.

2. El proyecto de ley fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 870 del 29 de julio de 2026.

3. El día 19 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los honorables Representantes Victor Manuel Salcedo Guerrero (Coordinador Ponente), Arnulfo Mina Garcés y Luis Carlos Álvarez Morales.

II. Objetivo del proyecto de ley

La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso público a la información sobre los saldos, movimientos y niveles de cobertura del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad consagrados en los artículos 74 y 209 de la Constitución Política, y de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

La iniciativa desarrolla los principios constitucionales de publicidad, transparencia, responsabilidad y eficacia administrativa [1], así como el derecho fundamental de acceso a la información pública desarrollado mediante la Ley 1712 de 2014.

III. Antecedentes de la iniciativa

El Fonpet fue creado por la Ley 549 de 1999 como un instrumento de ahorro obligatorio destinado a apoyar la financiación de los pasivos pensionales de las entidades territoriales. Su creación respondió a la necesidad de evitar que las obligaciones pensionales acumuladas por departamentos, distritos y municipios comprometieran su estabilidad financiera, la prestación futura de servicios públicos y la sostenibilidad fiscal del Estado.

El Fondo recauda, asigna y administra recursos en cuentas individuales pertenecientes a cada entidad territorial, discriminadas por los sectores de salud, educación y propósito general. Aunque los recursos son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante patrimonios autónomos, la ley establece expresamente que los valores registrados en cada cuenta pertenecen a la respectiva entidad territorial.

La magnitud financiera del Fondo confirma que su información no constituye un asunto meramente administrativo. Según cifras preliminares reportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al 31 de diciembre de 2025 el Fonpet registraba activos del orden de \$71,75 billones, cifra equivalente a cerca del 14 % del Presupuesto General de la Nación para 2025, liquidado por el Gobierno nacional en \$511 billones tras el trámite legislativo de dicha vigencia. Por tanto, la información objeto del proyecto se refiere a uno de los fondos públicos de mayor importancia financiera del país.

Importancia fiscal y territorial del Fonpet

El Fonpet fue creado por la Ley 549 de 1999 como un instrumento de ahorro obligatorio destinado a apoyar la financiación de los pasivos pensionales de las entidades territoriales. Su creación respondió a la necesidad de evitar que las obligaciones pensionales acumuladas por departamentos, distritos y municipios comprometieran su estabilidad financiera, la prestación futura de servicios públicos y la sostenibilidad fiscal del Estado.

El Fondo recauda, asigna y administra recursos en cuentas individuales pertenecientes a cada entidad territorial, discriminadas por los sectores de salud, educación y propósito general. Aunque

los recursos son administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante patrimonios autónomos, la ley establece expresamente que los valores registrados en cada cuenta pertenecen a la respectiva entidad territorial.

La magnitud financiera del Fondo confirma que su información no constituye un asunto meramente administrativo. Según cifras preliminares reportadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al 31 de diciembre de 2025 el Fonpet registraba activos del orden de \$71,75 billones, cifra equivalente a cerca del 14 % del Presupuesto General de la Nación para 2025, liquidado por el Gobierno nacional en \$511 billones tras el trámite legislativo de dicha vigencia.

Por tanto, la información objeto del proyecto se refiere a uno de los fondos públicos de mayor importancia financiera del país. La relevancia del Fonpet se incrementó con la expedición de la Ley 2468 de 2025, que modificó la Ley 549 de 1999 y fijó como meta que las entidades territoriales cubran el cien por ciento (100 %) de sus pasivos pensionales en cada sector a más tardar en el año 2044. La misma ley determinó que la medición de la cobertura debe considerar tanto los recursos existentes en el Fonpet como los fondos territoriales, patrimonios autónomos y reservas de las entidades descentralizadas.

El cumplimiento de esa meta exige contar con información verificable, comparable y actualizada. Sin ella, la ciudadanía y las instituciones de control no pueden establecer cuáles entidades se aproximan al nivel de cobertura requerido, cuáles presentan rezagos, cómo evolucionan sus obligaciones actuariales, qué recursos ingresan al Fondo ni qué operaciones explican las variaciones de sus saldos.

La transparencia como instrumento de política fiscal

La transparencia fiscal no debe entenderse exclusivamente como una obligación formal de publicación. Es un instrumento de gestión pública que permite identificar riesgos, corregir desviaciones, mejorar la coordinación institucional y evaluar si los recursos públicos están cumpliendo la finalidad para la cual fueron establecidos.

El Código de Transparencia Fiscal del Fondo Monetario Internacional establece que los informes fiscales deben ofrecer una visión integral, relevante, oportuna y confiable de la posición financiera y el desempeño del Gobierno. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), por su parte, recomienda a sus países miembros y adherentes divulgar de manera proactiva datos e información del sector público que sean claros, completos, oportunos, confiables y de libre acceso, en formatos abiertos y reutilizables.

La evidencia empírica respalda estos estándares: un estudio del Fondo Monetario Internacional sobre 33 economías emergentes y en desarrollo encontró que una mayor transparencia fiscal reduce los diferenciales de tasas de interés soberanas y

aumenta la tenencia de deuda pública por parte de inversionistas extranjeros.

Estos estándares resultan especialmente aplicables al Fonpet. El Fondo administra recursos destinados a obligaciones de largo plazo, cuyo monto depende de cálculos actuariales, fuentes nacionales y territoriales, rendimientos financieros, retiros, giros y mediante cifras agregadas o comunicaciones ocasionales; requiere información continua, histórica, comparable y susceptible de ser procesada.

De la transparencia formal a la transparencia efectiva

La publicidad efectiva supone que la información no solo exista dentro de una entidad, sino que pueda ser encontrada, consultada, comprendida, descargada y reutilizada por sus potenciales usuarios.

La existencia de registros dentro de un sistema institucional no equivale, por sí sola, a transparencia. Tampoco resulta suficiente que determinada información pueda obtenerse mediante una petición individual, una resolución periódica o una comunicación dirigida a cada entidad territorial. Estos mecanismos son esencialmente reactivos y fragmentados: obligan al interesado a conocer de antemano qué información debe solicitar, esperar una respuesta y consolidar manualmente datos que no necesariamente se entregan bajo criterios uniformes.

Esta distinción es particularmente importante en el caso del Fonpet. La Ley 2468 de 2025 ordenó que los saldos, ingresos, egresos, coberturas y demás movimientos se reflejen en el sistema de información del Fondo de manera actualizada, en línea y en tiempo real, y que las entidades territoriales reciban el detalle de los movimientos de sus cuentas individuales.

Sin embargo, la norma no dispuso expresamente que esta información fuera accesible directamente por la ciudadanía, ni estableció su publicación en formatos abiertos: el sistema –conocido como Fonpet-SIF y operado a través del Mecanismo Único de Gestión (MUG) – continúa condicionado al registro y autenticación de usuarios institucionales de cada entidad territorial.

Existe, por tanto, una diferencia entre el avance alcanzado por la Ley 2468 de 2025 y el problema que aborda este proyecto. La primera fortaleció la información institucional y el seguimiento de las entidades territoriales; la presente iniciativa busca completar ese desarrollo mediante la apertura de la información al escrutinio público.

Coherencia con el nuevo régimen del Fonpet

La Ley 2468 de 2025 incorporó mecanismos adicionales de rendición de cuentas. Entre ellos, dispuso que el Ministerio de Hacienda presente cada tres años un informe sobre coberturas y pagos ante el Comité Directivo del Fonpet y, posteriormente, ante las comisiones económicas del Congreso. También ordenó a la Superintendencia Financiera

de Colombia informar periódicamente a la opinión pública, por lo menos dos veces al año y a través de medios masivos de comunicación, sobre el manejo de los recursos del Fondo.

Estos mecanismos son relevantes, pero cumplen una función distinta a la publicación permanente de datos. Un informe trienal permite realizar balances institucionales, pero no sustituye la consulta continua de saldos y movimientos. Del mismo modo, la divulgación semestral sobre el manejo general del Fondo no necesariamente permite identificar la situación individual de cada departamento, distrito o municipio, ni efectuar análisis por sector, fuente, vigencia o tipo de operación.

El presente proyecto no duplica esas obligaciones. Las complementa mediante un instrumento que permite pasar de reportes periódicos y agregados a datos continuos, desagregados y reutilizables. De esta manera, los informes previstos en la legislación podrán contrastarse con la información primaria publicada, fortaleciendo su utilidad y credibilidad.

Normatividad relevante

El artículo 3° de la Ley 549 de 1999, modificado por reformas posteriores, ya ordena que los saldos, ingresos, egresos, coberturas y todo movimiento de la cuenta de cada entidad territorial estén reflejados en el sistema de información del fondo, de manera actualizada, en línea y en tiempo real.

Es decir: la ley ya exige que el dato exista en tiempo real dentro del Fonpet (Fonpet-SIF/MUG) y opera hoy exclusivamente mediante usuarios institucionales registrados por cada entidad territorial, sin una interfaz de consulta ciudadana abierta. Ese contraste se hace evidente frente a los dos referentes de transparencia fiscal territorial más cercanos:

Presupuesto General de la Nación (PGN): se publica a través del Portal de Transparencia Económica (PTE) del Ministerio de Hacienda, de acceso libre y gratuito, sin registro previo, con el fin declarado de que la ciudadanía pueda hacer seguimiento detallado a la ejecución del presupuesto y de que la sociedad pueda examinar cómo se administran los recursos públicos.

Sistema General de Regalías (SGR) y Sistema General de Participaciones (SGP): se publican a través de SICODIS, plataforma administrada por el Departamento Nacional de Planeación, de consulta pública y gratuita sobre las distribuciones agregadas y detalladas de recursos a cada entidad territorial. La Ley 2056 de 2020 asigna además a la Comisión Rectora del SGR la función expresa de fijar la política de transparencia del sector, incluyendo la recolección, cotejo y disposición pública de la información.

El Fonpet es, hoy, la principal fuente de recursos territoriales de destinación pensional que no cuenta con un mecanismo equivalente de publicidad activa, pese a que la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) consagra como principio general que toda la

información en poder de sujetos obligados-entre ellos el Ministerio de Hacienda- se presume pública, y que dichos sujetos deben publicarla de manera proactiva.

Problemática que resuelve

Actualmente existe una brecha entre la información que el Estado produce sobre el Fonpet y aquella que efectivamente puede conocer la ciudadanía.

La Ley 549 de 1999 exige que el sistema del Fonpet registre permanentemente la información financiera de cada entidad territorial. Sin embargo, dicha información únicamente puede ser consultada por usuarios institucionales previamente autorizados mediante el sistema Fonpet-SIF/MUG, lo que limita el acceso público a datos que, por su naturaleza, corresponden a la administración de recursos públicos.

Esta restricción genera varias consecuencias:

Fragmentación de la información. En el portal del Ministerio de Hacienda pueden encontrarse normas, circulares, instructivos, estados contables generales y otros documentos relacionados con el Fonpet. Sin embargo, no existe una base pública única que permita consultar de forma sencilla los saldos, ingresos, egresos, rendimientos y coberturas de cada entidad territorial.

Dependencia de usuarios institucionales. El acceso al sistema de información del Fonpet se realiza mediante el Mecanismo Único de Gestión y se encuentra asociado a usuarios y procedimientos institucionales dirigidos principalmente a las entidades territoriales.

Limitación del control político territorial. Los concejos y asambleas deben ejercer control sobre la gestión fiscal de alcaldías y gobernaciones. Para cumplir adecuadamente esta función necesitan conocer no solo las apropiaciones presupuestales locales, sino también el estado de los activos que respaldan sus obligaciones pensionales.

Dificultad para identificar riesgos y tendencias. Sin series históricas resulta difícil analizar si una entidad territorial está mejorando o deteriorando su nivel de cobertura, si los rendimientos del Fondo compensan el crecimiento de sus obligaciones, o si se están efectuando retiros significativos.

Imposibilidad de realizar comparaciones territoriales. La publicación estandarizada permitiría comparar entidades de similar categoría, tamaño poblacional o capacidad fiscal, ejercicio hoy limitado por la ausencia de datos abiertos.

Altos costos de transacción para acceder a información pública. Las peticiones individuales, solicitudes institucionales, respuestas administrativas y consolidaciones manuales implican costos de tiempo y capacidad tanto para el ciudadano como para la administración.

En consecuencia, el problema que pretende resolver esta iniciativa no consiste en la ausencia de información, sino en la ausencia de publicidad activa de una información que el propio Estado ya produce y administra. Esta situación resulta incompatible

con el principio de máxima divulgación de la información pública previsto en la Ley 1712 de 2014 y con las tendencias internacionales en materia de gobierno abierto y transparencia fiscal.

Beneficios de la iniciativa

La implementación de un mecanismo público de consulta del Fonpet producirá beneficios institucionales y sociales de amplio alcance. En primer lugar, fortalecerá la transparencia fiscal al permitir que cualquier ciudadano conozca la situación financiera del pasivo pensional de cada entidad territorial, incrementando la confianza en la administración de estos recursos.

En segundo lugar, facilitará el control político y fiscal. Los concejos municipales, las asambleas departamentales, el Congreso de la República, la Contraloría General de la República, las contralorías territoriales, la Procuraduría General de la Nación y demás organismos competentes podrán acceder directamente a información actualizada sin depender de solicitudes administrativas o de reportes extraordinarios.

En tercer lugar, mejorará la toma de decisiones por parte de las entidades territoriales, al facilitar el seguimiento permanente de la evolución de sus recursos pensionales y permitir comparaciones con entidades de características similares.

En cuarto lugar, promoverá la investigación académica y el análisis técnico sobre la sostenibilidad de los pasivos pensionales territoriales, generando evidencia útil para el diseño de políticas públicas y reformas fiscales futuras.

En quinto lugar, impulsará la reutilización de datos públicos mediante formatos abiertos, facilitando el desarrollo de herramientas de análisis, visualización y seguimiento por parte de universidades, centros de pensamiento, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación.

Finalmente, la iniciativa fortalece el modelo de gobierno abierto del Estado colombiano, armonizando el régimen del Fonpet con los estándares de publicidad ya existentes para otros sistemas de administración de recursos públicos, sin generar nuevas cargas administrativas ni costos significativos de operación, pues la información objeto de publicación ya existe dentro del sistema de información del Fondo.

IV. Impacto fiscal

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente proyecto de ley no genera un gasto público adicional ni compromete nuevas apropiaciones presupuestales. La información cuya publicidad se ordena ya debe existir, actualizada en línea y en tiempo real, dentro del sistema de información del Fonpet, en virtud del artículo 3° de la Ley 549 de 1999.

La obligación que introduce este proyecto consiste en habilitar el acceso público a información que el sistema ya produce, y no en la creación de nuevas fuentes de datos, reportes o procesos de recaudo.

Los costos de implementación -relacionados con el desarrollo o adecuación de una interfaz de consulta pública- son marginales frente al presupuesto de funcionamiento y administración del propio Fonpet, y podrán ser asumidos con cargo al límite de gastos de administración ya autorizado en la Ley 549 de 1999.

V. Conflicto de intereses

De conformidad con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general e impersonal, por lo que, en principio, no genera conflictos de interés particulares para los Congresistas, en la medida en que sus disposiciones no benefician ni afectan de

manera directa, específica y actual a alguno de ellos, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta descripción se hace sin perjuicio de que cada congresista, de manera autónoma, evalúe su situación particular frente al régimen de conflicto de interés.

VI. Pliego de modificaciones

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

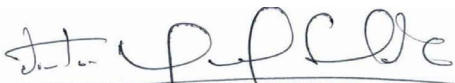
“Por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible)”	“Por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible)”	Justificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso público a la información sobre los saldos, movimientos y niveles de cobertura del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad consagrados en los artículos 74 y 209 de la Constitución Política, y de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso público a la información sobre los saldos, movimientos y niveles de cobertura del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad consagrados en los artículos 74 y 209 de la Constitución Política, y de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.	No se realizan modificaciones.
Artículo 2°. Adición a la Ley 549 de 1999 Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Parágrafo. Sin perjuicio de la información que el sistema de información del Fonpet debe suministrar a las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá disponer de un mecanismo de acceso público, gratuito y sin necesidad de registro o autenticación previa, a través del cual cualquier persona pueda consultar la información de que trata este artículo, en las mismas condiciones de oportunidad, desagregación y actualización en que dicha información se encuentra disponible para las entidades territoriales.	Artículo 2°. Adición a la Ley 549 de 1999 Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así: Parágrafo. Sin perjuicio de la información que el sistema de información del Fonpet debe suministrar a las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá disponer de un mecanismo de acceso público, gratuito y sin necesidad de registro o autenticación previa , a través del cual cualquier persona pueda consultar la información de que trata este artículo, en las mismas condiciones de oportunidad, desagregación y actualización en que dicha información se encuentra disponible para las entidades territoriales. <u>El acceso a la información se dará en cumplimiento a Ley 1581 de 2012, y hará uso de la herramienta digital ya disponible a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que eso genere una asignación presupuestal adicional.</u>	Se realizan las siguientes modificaciones: 1. Se elimina la frase “ <i>sin necesidad de registro o autenticación previa</i> ” toda vez que el Fonpet cuenta con información personal de posibles beneficiarios del Fondo, lo cual obliga a una protección de la información. 2. Para dar alcance a la modificación antes expuesta, se incorpora el marco normativo de la Ley <i>habeas data</i> . 3. Para evitar el impacto fiscal negativo, se aclara que el acceso a la información se realizará con la herramienta digital ya disponible.
Artículo 3°. El mecanismo de acceso público de que trata el artículo anterior deberá permitir la consulta, como mínimo, de la siguiente información, discriminada por entidad territorial y por sector del pasivo pensional (salud, educación y propósito general): 1. Saldo total y saldo disponible en la cuenta de cada entidad territorial. 2. Nivel de cobertura del pasivo pensional territorial. 3. Ingresos registrados a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su fuente.	Artículo 3°. El mecanismo de acceso público de que trata el artículo anterior deberá permitir la consulta, como mínimo, de la siguiente información, discriminada por entidad territorial y por sector del pasivo pensional (salud, educación y propósito general): 1. Saldo total y saldo disponible en la cuenta de cada entidad territorial. 2. Nivel de cobertura del pasivo pensional territorial. 3. Ingresos registrados a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su fuente.	No se realizan modificaciones.

“Por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible)”	“Por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible)”	Justificación
4. Egresos y giros efectuados con cargo a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su destinación. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos de la entidad territorial. Parágrafo. La información de que trata este artículo deberá presentarse en series históricas no inferiores a diez (10) años, siempre que dicha información exista en el sistema de información del Fonpet.	4. Egresos y giros efectuados con cargo a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su destinación. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos de la entidad territorial. Parágrafo. La información de que trata este artículo deberá presentarse en series históricas no inferiores a diez (10) años, siempre que dicha información exista en el sistema de información del Fonpet.	
Artículo 4°. La información dispuesta para consulta pública deberá actualizarse en línea y en tiempo real, con la misma periodicidad en que se actualiza el sistema de información del Fonpet conforme al artículo 3° de la Ley 549 de 1999.	Artículo 4°. La información dispuesta para consulta pública deberá actualizarse en línea y en tiempo real, con la misma periodicidad en que se actualiza el sistema de información del Fonpet conforme al artículo 3° de la Ley 549 de 1999.	No se realizan modificaciones.
Artículo 5°. La información publicada en desarrollo de la presente ley deberá estar disponible, además de su visualización en línea, en formatos de datos abiertos que permitan su descarga, tratamiento y reutilización, en los términos del artículo 3° de la Ley 1712 de 2014 y de la política de datos abiertos del Estado colombiano.	Artículo 5°. La información publicada en desarrollo de la presente ley deberá estar disponible, además de su visualización en línea, en formatos de datos abiertos que permitan su descarga, tratamiento y reutilización, en los términos del artículo 3° de la Ley 1712 de 2014 y de la política de datos abiertos del Estado colombiano.	No se realizan modificaciones.
Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y dispondrá del mecanismo de acceso público de que trata esta ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.	Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y dispondrá del mecanismo de acceso público de que trata esta ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.	
Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	No se realizan modificaciones.

VII. Proposición

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 009 de 2026 Cámara, *por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).*

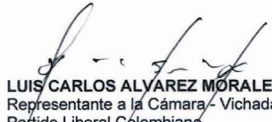
De los Congresistas,



VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO (Coordinador ponente)
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Partido de la U



ARNULFO MINA GARCÉS
Representante a la Cámara
Corp Red De Consejos Comunitarios Del Pacifico Sur



LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES
Representante a la Cámara - Vichada
Partido Liberal Colombiano

VIII. Texto propuesto para Primer Debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2026
CÁMARA

por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho de acceso público a la información sobre los saldos, movimientos y niveles de cobertura del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), en desarrollo de los principios de transparencia y publicidad consagrados en los artículos 74 y 209 de la Constitución Política, y de lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

Artículo 2°. Adición a la Ley 549 de 1999. Adiciónese un parágrafo al artículo 3° de la Ley 549 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo. Sin perjuicio de la información que el sistema de información del Fonpet debe suministrar a las entidades territoriales conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá disponer de un mecanismo de acceso público, gratuito, a través del cual cualquier persona pueda consultar la información de que trata este artículo, en las mismas condiciones de oportunidad, desagregación y actualización en que dicha información se encuentra disponible para las entidades territoriales. El acceso a la información se

dará en cumplimiento a Ley 1581 de 2012, y hará uso de la herramienta digital ya disponible a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que eso genere una asignación presupuestal adicional.

Artículo 3º. El mecanismo de acceso público de que trata el artículo anterior deberá permitir la consulta, como mínimo, de la siguiente información, discriminada por entidad territorial y por sector del pasivo pensional (salud, educación y propósito general):

1. Saldo total y saldo disponible en la cuenta de cada entidad territorial.
2. Nivel de cobertura del pasivo pensional territorial.
3. Ingresos registrados a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su fuente.
4. Egresos y giros efectuados con cargo a la cuenta de la entidad territorial, con indicación de su destinación.
5. Rendimientos financieros generados por los recursos de la entidad territorial.

Parágrafo. La información de que trata este artículo deberá presentarse en series históricas no inferiores a diez (10) años, siempre que dicha información exista en el sistema de información del Fonpet.

Artículo 4º. La información dispuesta para consulta pública deberá actualizarse en línea y en tiempo real, con la misma periodicidad en que se

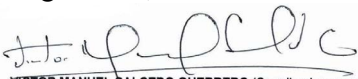
actualiza el sistema de información del Fonpet conforme al artículo 3º de la Ley 549 de 1999.

Artículo 5º. La información publicada en desarrollo de la presente ley deberá estar disponible, además de su visualización en línea, en formatos de datos abiertos que permitan su descarga, tratamiento y reutilización, en los términos del artículo 3º de la Ley 1712 de 2014 y de la política de datos abiertos del Estado colombiano.

Artículo 6º. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación, y dispondrá del mecanismo de acceso público de que trata esta ley dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,



VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO (Coordinador ponente)
Representante a la Cámara - Valle del Cauca
Partido de la U



ARNULFO MINA GARCES
Representante a la Cámara
Corp Red De Consejos Comunitarios Del Pacifico Sur



LUIS CARLOS ALVAREZ MORALES
Representante a la Cámara - Vichada
Partido Liberal Colombia

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO DE FIRMA COMO COAUTORA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2026 CÁMARA

HONORABLE REPRESENTANTE CAROL STEFANNY BORDA A.

por medio de la cual se destinan recursos del impuesto nacional del carbono para la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., 31 de septiembre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Solicitud de retiro de firma como coautora del Proyecto de Ley 187 de 2026 Cámara

Respetado Secretario General:

Por medio de la presente, me permito solicitar formalmente el retiro de mi firma y de mi calidad de coautora del Proyecto de Ley 187 de 2026 Cámara, "Por medio de la cual se destinan recursos del impuesto nacional del carbono para la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones".

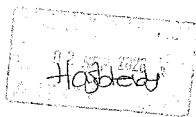
En consecuencia, solicito a la Secretaría General realizar las actuaciones administrativas y legislativas correspondientes para que mi nombre no figure como coautora del referido proyecto de ley en los registros oficiales del trámite legislativo.

Agradezco su atención y la gestión correspondiente a esta solicitud.

Cordialmente,



CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Salvación Nacional



3:41pm

CONTENIDO	
Gaceta número 1216 - Martes, 8 de septiembre de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate proyecto de ley número 009 de 2026 cámara, por la cual se promueve la transparencia y acceso a la información del Fonpet (Fonpet visible).....	1
Carta de retiro de firma como coautora del proyecto de ley número 187 de 2026 cámara. Honorable representante Carol Stefanny Borda A., por medio de la cual se destinan recursos del impuesto nacional del carbono para la conservación, protección, mantenimiento y restauración de ríos declarados como sujetos de derechos y se dictan otras disposiciones.....	7